

ocho; años 115° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente,

Manuel Joaquín Castillo C.,  
Secretario,

Julio A. Cambier,  
Secretario.

---

Ley N° 5066, que crea una Reserva Forestal para preservar las cabezadas de los ríos Yaque del Sur, San Juan y Mijo, y la denomina Parque Nacional "José del Carmen Ramírez".

G. O. N° 8320, del 3 de enero de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

NUMERO 5066.

Art. 1.— Se crea una Reserva Forestal con fines científicos y de protección de la naturaleza, muy especialmente para preservar las cabezadas de los ríos Yaque del Sur, San Juan y Mijo, incluyendo sus afluentes, la cual se denomina Parque Nacional "José del Carmen Ramírez".

Art. 2.— Esta Reserva Forestal está comprendida dentro de los siguientes límites: comenzando en un punto de la loma de los Aparejos donde se dividen los Municipios de San Juan y Elías Piña siguiendo hacia el Este por el firme de dicha loma hasta un punto donde ésta se une al firme de la Cordillera Central; de este punto siguiendo por el firme de la Cordillera Central hacia el Este hasta el Pico Trujillo; de este punto continuando por el firme de la Cordillera Central hasta la cabezada del río Yaque del Sur; de este punto siguiendo por el mismo firme hasta el Alto de Felipe; de este punto a la cabezada de los Camarones; de este punto siguiendo por la vereda del Pino de Rayo hasta un punto en la vereda donde colinda la Parcela N° 1 del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de San Juan con la Parcela N° 673 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio

de Constanza; siguiendo por el lindero Este de la Parcela N<sup>o</sup> 1 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 5 del Municipio de San Juan en su colindancia con la Parcela N<sup>o</sup> 673 mencionada hasta un punto en el mismo lindero donde comienza el río Yaquecito; siguiendo por el curso de este río hacia el Sur siempre por el lindero Este de la Parcela N<sup>o</sup> 1 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 5 del Municipio de San Juan hasta un punto donde se deja el río; de este punto siguiendo por el lindero Sur de esta misma parcela hasta un punto donde atraviesa el río Yaque del Sur en colindancia con la Parcela N<sup>o</sup> 13 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 4 del Municipio de San Juan; de este punto siguiendo por el lindero Sur de esta Parcela por los firmes de la Loma de la Laguna y la Loma de la Viuda hasta un punto donde atraviesa el río Mijo en colindancia con la Parcela N<sup>o</sup> 39 del mismo Distrito; de este punto siguiendo por el lindero Sur de esta Parcela hasta un punto en colindancia con la Parcela N<sup>o</sup> 37 del mismo Distrito; de este punto siguiendo por el lindero Sur de esta Parcela hasta un punto en colindancia con la Parcela N<sup>o</sup> 36 del mismo Distrito; de este punto siguiendo por el lindero Sur de esta Parcela hasta un punto en colindancia con la Parcela N<sup>o</sup> 35 del mismo Distrito; de este punto siguiendo por los linderos Sur y Oeste de esta Parcela hasta un punto donde atraviesa el río San Juan, en colindancia con la Parcela N<sup>o</sup> 27 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 3 del Municipio de San Juan; de este punto siguiendo por el lindero Oeste de esta Parcela hasta el punto de partida.

Art. 3.— Esta Reserva Forestal está integrada por los terrenos comprendidos en las Parcelas Nos. 13, 35, 36, 37 y 39 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 4 del Municipio de San Juan, porciones de los sitios de Charcas de Garabitos, Hato Nuevo, Guazumal, Juan de Herrera y Gavilán; la Parcela N<sup>o</sup> 27 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 3 del Municipio de San Juan, porción del sitio de la Higuera; y la Parcela N<sup>o</sup> 1 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 5 del Municipio de San Juan, porción del Sitio y de Yaque.

Párrafo.— En toda la extensión del perímetro general que comprende la zona vedada se hará el replanteo de la línea y se colocarán hitos especiales cada 500 metros, pudiendo modificar esta distancia cuando las circunstancias lo requieran; del mismo modo se hará una trocha de ocho metros de ancho, excepción hecha de aquellos casos en que la línea del perímetro sigue por el curso de un río o de un arroyo de importancia.

Art. 4.— Queda prohibido cortar, mutilar, arrancar, destruir, quemar y resinar árboles y plantas en este Parque Nacional, así como hacer o continuar cualquier clase de

agricultura o crianza de animales. Sin embargo, el Gobierno podrá disponer la utilización científica de los bosques, previa reglamentación que al efecto se dictare.

Art. 5.— Queda también prohibido en este Parque Nacional, molestar, espantar, perseguir, capturar, cazar o destruir especie animal salvaje alguna, y recoger o destruir huevos o nidos de aves salvajes.

Art. 6.— Tan pronto entre en vigor la presente ley el Abogado del Estado con el consejo y cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura procederá a activar las medidas que deban tomarse para la ejecución de los trabajos; procederá también a determinar el derecho de propiedad en el saneamiento de esos terrenos, y cuando esto sea hecho, el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, siempre con el consejo y cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura procederá a la compra de los derechos de propiedad de esos terrenos y sus mejoras a sus respectivos dueños, o iniciará respecto de los mismos, el procedimiento de expropiación de acuerdo con las leyes de la materia.

Art. 7.— El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para el traslado de las familias que vivan dentro del perímetro del Parque Nacional.

Párrafo.— Una vez hecho el traslado de una familia, ésta no podrá bajo ningún pretexto volver a establecerse dentro del perímetro de la zona vedada so pena de multa de cincuenta a dos mil pesos o prisión de seis meses a dos años.

Art. 8.— Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura la conservación y mantenimiento de las trochas y la reposición de los hitos especiales cuando por la acción del tiempo o de los elementos naturales se hayan destruido.

Art. 9.— Las disposiciones contenidas en los párrafos I y II, del Artículo 14 de la Ley N° 1688 del 16 de abril de 1948, son aplicables en los casos de infracción a la presente ley.

Art. 10.— Los infractores a esta ley serán juzgados por el Tribunal de Primera Instancia correspondiente y sancionados con multa de cincuenta a dos mil pesos y prisión de un mes a dos años. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción aplicada anteriormente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**